

857/3



35713



REAL CEDULA
 DE SU Magestad,
 Y SEÑORES DEL CONSEJO,
 POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
 EL REAL DECRETO INSERTO
 DE DOCE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS,
 EN QUE SE DECLARA
 TOCAR AL CONSEJO EL CONOCIMIENTO
 DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REYNO,
 CON LAS DECLARACIONES QUE CONTIENE.

Año



1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey
 nuestro Señor, y de su Real Consejo.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa y Corte ; á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros Jueces , y Justicias , Ministros , y Personas , qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , asi á los de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , que aora son , como á los que serán de aqui adelante , y á cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones , y demas Personas á quienes toque en qualquier manera lo contenido en esta mi Cédula:

✠

SABED, que en doce de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos fui servido expedir, y remitir al mi Consejo el Real Decreto. Decreto que se sigue: „ Atendiendo al beneficio de mis Pueblos y Vasallos en la buena administracion, cuenta y razon de sus fondos comunes, tube por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año pasado de mil setecientos y sesenta, que los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reynos corriesen bajo la mano y direccion de mi Consejo de Castilla, y que tomando conocimiento de sus ramos y valores, cargas y obligaciones, los arreglase y administrase conforme á la Real Instruccion, que le dirigí: Y habiendo el Consejo, de resulta de sus exámenes y arreglamentos, pasado á mis manos un Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidéz y utilidad de este establecimiento, haciendome vér lo que embarazan, para que el logro sea universal, las competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Jurisdicciones, que por diferentes títulos y causas turbaban el conocimiento de Propios y Arbitrios en muchos Pueblos; enterado de las causas, que hasta aqui ha habido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos que me expresó el Consejo de Ordenes en Consultas „ de

3

„ de veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta, siete de Mayo, y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y veinte de Marzo del presente, sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su Territorio; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en Consultas de trece de Octubre de setecientos sesenta, y veinte y ocho de Enero de setecientos sesenta y uno, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos Pueblos en las reglas de Factoría, (que supone se la conceden privativamente) y en otras Reales disposiciones, segun los varios casos en que entendia: he reconocido, que como quiera que estos Consejos hasta aqui hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios y Arbitrios, que penden en ellos; el bien de mis Pueblos; su desembarazo y alivio; el que paguen, en lo posible, sus Censos y deudas; el libertarles para siempre (en quanto á este particular) de Pesquisas y Residencias; el facilitarles en sus ahogos arbitrios oportunos, sin Diputaciones, ni gastos; el preservarles de Pleytos, y Concursos, en que encadenados los Pueblos, y sus Acreedores, padecen igualmente; y finalmente, la uniformidad de las providencias, y de una misma Contaduría, sin mas costo que el del dos por ciento, y todos los demas objetos, que me había representado anteriormente el Consejo de Castilla en Consulta de catorce „ de

A 3

de Julio del año próximo pasado ; han mo-
vido mi Realanimo á que mire la universa-
lidad de él como una principalísima impor-
tancia del Estado, á que deben ceder las de-
mas reglas , disposiciones, y prácticas ante-
riores , pues no se ha hallado con ellas , ni
se espera hallar prudentemente este conjun-
to de beneficios ; en esta inteligencia, y con-
fiando, que mi Consejo de Castilla conti-
nuará en su encargo con todo el zelo que
merece un asunto de esta gravedad , y que
ya me ha manifestado : quiero , y es mi Real
voluntad , que el Consejo de Ordenes cese
en el conocimiento que haya tenido y ten-
ga de los Propios y Arbitrios de algunos
Pueblos del Territorio de las quatro Orde-
nes Militares, y del que pretende tener en
todos , como derivado de mi Real Persona,
asi como han cesado las Chancillerías, y
Audiencias de estos mis Reynos en los
Pueblos de sus distritos, para que todos
se entiendan comprehendidos en el en-
cargo general , que hice al Consejo de
Castilla por el referido Decreto de treinta
de Julio de setecientos sesenta ; pero
quedando al Consejo de Ordenes , como
ha quedado á las Chancillerías , el cono-
cimiento de los Concursos que se halla-
ren pendientes en él , hasta la Sentencia
de graduacion , y despues de ella de los
Acreedores que nuevamente salgan pidién-
do

4
do preferencia , ó antelacion de sus Cre-
ditos , sin mezclarse por esto en la actual
administracion y distribucion de los fon-
dos , pues para este fin quedan levanta-
dos dichos Concursos , como tambien que
si ocurrieren algunos casos , en que se dé
cuenta al citado Consejo de Ordenes , ó
tenga noticia de que no se observan por
las respectivas Juntas , que debe haber
en cada Pueblo , las reglas prevenidas en
la expresada Real Instruccion en alguno de
los comprehendidos en su Territorio, se
pase luego por medio de su Fiscal la no-
ticia correspondiente al de mi Consejo de
Castilla , y por este al de Ordenes , si re-
sultare que algunas de las Justicias que
 nombra , ó me consulta, no cumplen con
la buena administracion de Justicia , para
que se tome la providencia que conven-
ga. Que el Consejo de Hacienda conoz-
ca privativamente de los Propios y Arbi-
trios de aquellos Pueblos , en que mi Real
Hacienda está sin cubrirse de los Capita-
les , del precio en que se les vendieron al-
gunas Alhajas de la Corona , ó que ten-
ga interés positivo en ellos por Creditos á
su favor , á que sean responsables ; pero lue-
go que se hayan cubierto dichos Capita-
les ó Creditos , pase el conocimiento al
Consejo de Castilla. Que tambien retenga
el Consejo de Hacienda su conocimiento
en

en aquellos Propios y Arbitrios, donde se le atribuyó en fuerza de pacto, ó condicion propuesta expresamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron á la compra de Alhajas á la Corona, ó quando pidieron la facultad para tomar Censos, ó imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente á dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto, (que podrán renunciar á su arbitrio) en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios y Arbitrios, cuyo conocimiento se sujetó al Consejo de Hacienda, en fuerza de reglas de Factoría, resoluciones, ó práctica del mismo Consejo, ó por lo dispositivo de las Reales Facultades ó Despachos, ó por otras Reales Ordenes, que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado á los Intendentes de Exercito y Provincia en el Capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente General de mi Real Hacienda se mantenga; con la prevencion, de que cubiertos los atrasos, ó alcances de los Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe pasar al Consejo de Castilla, fuera de los casos y tiempos que van exceptuados: en todos los demas ha de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno y

CO-

conocimiento de los Propios y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por Leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo á la citada Instruccion, proponiendome él solo los arbitrios que estimare necesarios, y cesando absolutamente las Administraciones judiciales ó particulares de los Propios y Arbitrios concursados, ó sin concursar; las reglas que para su gobierno se hubieren dado por otros Tribunales ó Salas del mismo Consejo, á excepcion de la primera de Gobierno de él, y aun los Decretos Reales, que en estos asuntos se hubiesen expedido: reservando de esta regla los Propios y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme ultimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de gobernar como hasta aqui, embiando al Consejo las Cuentas de ellos, en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme á mis Reales Resoluciones. Y mando, que desde aora se pasen por los Consejos de Ordenes, y Hacienda al de Castilla las Cuentas de Propios y Arbitrios de los años de sesenta, y sesenta y uno, que hayan venido á ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto con las graduaciones y antecedentes nece-

sa-

„ sarios para su instruccion. Tendráse enten-
„ dido en el Consejo para su cumplimiento;
„ en inteligencia de que al mismo fin he ex-
„ pedido los correspondientes á los Consejos
„ de Ordenes, y Hacienda. = Señalado de la
„ Real Mano de S. M. En Aranjuez á doce
„ de Mayo de mil setecientos sesenta y dos.
„ Al Obispo Gobernador del Consejo.“ Cuyo
Real Decreto se publicó en el mi Consejo en
veinte y dos del expresado mes de Mayo, y
se comunicó á los Intendentes del Reyno en
veinte y ocho del propio mes. Y para que lo
dispuesto en él venga individualmente á no-
ticia de todos, y tenga la debida observancia,
por Auto-acordado del mi Consejo de veinte
y uno de este mes, entre otras cosas, para
facilitar su cumplimiento, y evitar dudas, se
acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual
os mando, que luego que la recibais veais el
Real Decreto que vá inserto, expedido por
mí en doce de Mayo del año pasado de mil
setecientos sesenta y dos, y le guardéis y cum-
plais en todo y por todo como en él se con-
tiene, conociendo cada uno de vos en lo que
respectivamente os toca perteneciente á Pro-
pios y Arbitrios, y remitiendo al mi Consejo
lo que le está reservado en él: Que asi es mi
voluntad; y que al traslado impreso de esta
mi Cédula, firmado de Don Antonio Marti-
nez Salazar, mi Secretario, Contador de Re-
sultas, y Escribano de Cámara mas antiguo,

y

y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-
ma fé y crédito, que á su original. Dada en
San Lorenzo á treinta y uno de Octubre de
mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY.
Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Se-
cretario del Rey nuestro Señor, le hice escri-
bir por su mandado. = El Conde de Aranda.
Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faus-
tino Perez de Hita. Don Manuel de Azpil-
cueta. Don Luis Urriés y Cruzat. *Registrado.*
Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller*
Mayor: Don Nicolás Verdugo.
Es Copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.

6
y de Gobierno del mi Consejo, se le de la mis-
ma fe y crédito, que á su original. Dada en
San Lorenzo á treinta y uno de Octubre de
mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY.
Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, se-
cretario del Rey nuestro señor, le hice escri-
bir por su mandado. = El Conde de Aranda.
Don Joseph de Conteras. Don Joseph Faus-
tino Perez de Hita. Don Manuel de Arbil-
cueta. Don Luis Uribe y Cruzat. Registrado.
Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller.
Mayor: Don Nicolás Verdugo.
Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Marin
Salazar